

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto Interlocutorio No 70

Roldanillo, Valle, Febrero Primero (1) de Dos Mil
Veintitrés (2023)

REF: Proceso VERBAL (Reivindicatorio) promovido por
SEBASTAIAN VALENCIA SALAZAR contra **EDILBERTO
CARDONA**.

Apelación de Sentencia.

Radicación No. 76-100-40-89-001-2014-00188-00

Radicación No. 76-622-31-03-001-2022-00069-01.

ASUNTO

Se ha remitido [digitalmente] el proceso de la referencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, con ocasión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ese despacho judicial el 24-05-2021.

Examinada la actuación, en principio este despacho no detecta irregularidades o anomalías que aparezcan la nulidad total o parcial del procedimiento adelantado. Por tanto, hay lugar a la admisión de la alzada, desde luego que ésta procede contra sentencias de primera instancia, y la parte recurrente exteriorizó su disenso contra el fallo que le fue adverso en la oportunidad indicada por el artículo 322 del Código General del Proceso.

En ese sentido, expuso su desacuerdo con el fallo, afirma que el fallador de primer grado incurrió en "*...no realizo una valoración minuciosa respecto de todo el material probatorio que reposa en el expediente identificado bajo la radicación No. 2014-188, afirmación que soporto al pasar por alto la revisión de las escrituras que relaciono a continuación: No. 200 de 1939, 209 del 12 de agosto de 1939, 150 del 10 de agosto de 1950, 152 del*

¹ Archivo digital No. 091 One Drive

18 de agosto de 1950¹, todas de la Notaria Única del Circulo de Bolívar (V), con estas se puede corroborar que el bien inmueble no se reputa como ejido, así mismo, es necesario destacar que para la fecha en las cuales se protocolizaron dichas escrituras, únicamente se registraban por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), más no se asignaban matriculas inmobiliarias en ese entonces...", amén que éstas "...el juzgador únicamente se centra en la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20171030290361, y pasa por alto al realizar un examen respecto al punto primero del acápite de conclusiones, en donde reiteran la Sentencia T488 de 2014, y seguido dice "la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con un inventario de bienes baldíos nacionales que nos permita certificar o declarar, como lo solicita su despacho (...)" por lo que desde mi punto de vista, no podemos utilizar una presunción de baldío, para tomar una decisión de fondo...".

Con relación al trámite del recurso de apelación de sentencias en procesos civiles y de familia, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 prescribe que *"...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso..."

Sentadas las premisas anteriores, este despacho tramitará la alzada con sujeción a las reglas instrumentales antes mencionadas.

RESUELVE:

1. SE ADMITE, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle.

2. TRAMÍTESE la alzada con sujeción a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, de la sustentación de reparos concretos a la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se correrá traslado a la parte contraria [demandada] por el término de cinco (5) días para que -si a bien lo tiene- se pronuncie. Vencido éste, y una vez llegado el turno correspondiente, el Juzgado **proferirá sentencia escrita, la cual se notificará por estado electrónico** (al cual se accede a través del siguiente link

¹ Archivo digital No. 091 One Drive

Radicación No. 76-622-31-03-001-2021-00069-01.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-roldanillo/98>.

Además, la secretaría del juzgado, puede ser contactada a través del correo electrónico j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por esa misma vía (estado electrónico) se publicará en formato PDF **el texto completo de la sentencia**.

3. El escrito de eventual réplica, deben ser enviados al correo electrónico j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para ello, el recurrente deberá tener en cuenta que, según prevé el artículo 109 del C.G.P, "*...los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...*".

4. Por la Secretaría del Juzgado se dará traslado de la sustentación del recurso a la parte contraria, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. La fijación del traslado virtual podrá ser consultada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-roldanillo/106>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 012

FECHA: FEBRERO 2 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573a5d6773f865d9e4ea37d3d671bbdee6e5dc198882170148e4e0aa6525526**

Documento generado en 01/02/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>